

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-07/2017

ACTOR: JORGE LÓPEZ
MARTÍN

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: MARTA
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

Chihuahua, Chihuahua; a tres de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución de fecha dos de junio del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se determinó la improcedencia de la denuncia presentada dentro del expediente IEE-PSO-01/2017.

GLOSARIO

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de

Chihuahua

RAP: Recurso de Apelación

PRI: Partido Revolucionario
Institucional

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la
Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El cuatro de abril, el actor presentó denuncia ante el *INE*, en contra del *PRI* y quienes resultaran responsables, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, en diversos estados de la República.

1.2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva de *INE*. El seis de abril, el Titular de la Unidad mencionada, emitió acuerdo en el que determinó que el conocimiento de la denuncia correspondía a las autoridades estatales, y remitió copia a los organismos públicos locales electorales para que en el ámbito de su competencia resolvieran lo correspondiente.

1.3. Resolución del *Consejo Estatal*. El dos de junio, el *Consejo Estatal* emitió la resolución que ahora se impugna, identificada con la clave IEE-PSO-01/2017.

1.4. Notificación. El cinco de junio se publicó en los estrados del *Instituto* la resolución impugnada y el doce de junio se notificó de

manera personal al actor.

1.5. Presentación del RAP. El dieciséis de junio, el actor impugnó la resolución del *Consejo Estatal* mediante el presente *RAP*.

1.6. Presentación del segundo escrito. El veinte de junio se presentó documento idéntico en su contenido y con firma autógrafa, ante el *Instituto*.

1.7. Acuerdo de circulación y convocación. El 29 de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 202, numeral 1, inciso b), 358 y 359 de la *Ley*, por tratarse de un *RAP*, promovido por el actor, a fin de impugnar la resolución identificada como IEE-PSO-01/2017, emitida por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las demás causales de improcedencia que se pudieran acreditar, se advierte la actualización de la causal contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la *Ley*. En consecuencia, es procedente desechar de plano el medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa del promovente.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso b), el documento carece de la firma autógrafa del promovente, y en su lugar se encuentra plasmada una firma facsimilar.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que la firma autógrafa es un requisito indispensable para manifestar la voluntad de quien suscribe el documento, y el cual no puede deducirse del medio de impugnación, ser sobreentendido, ni inferido. Lo anterior es consistente con los criterios adoptados por el *TEPJF*,¹ y con lo considerado en la tesis **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)**.²

Esto obedece a que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez, e indispensable tanto para acreditar la voluntad del suscriptor respecto de iniciar el procedimiento, como para demostrar la autenticidad del documento que la contiene y lograr la eficacia de los medios de impugnación. En ese sentido, la firma autógrafa constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente ya que vincula a la parte actora con el contenido del escrito inicial. Ello es consistente con lo establecido en la tesis **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**.³

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma consiste en el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o bien para obligarle a lo que en él se dice.⁴ Por tanto, un documento que no cuente con lo anterior, ni con la huella del

¹ Es el caso de la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1214/2017 emitida por el Pleno de la Sala Superior del *TEPFJ*

² Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 18, mayo de 2015, tomo III. p. 2154

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. tomo XXX. p. 70

⁴ Tesis de rubro **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ**.

actor,⁵ carecerá de validez, máxime cuando en su lugar se asiente una firma facsimilar, pues la misma consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa que no sustituye, reemplaza, ni acredita la voluntad del actor. En ese sentido, no es posible atribuir la autoría de un documento a la persona cuya supuesta firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento. Ello es congruente con lo concluido en la tesis **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.**⁶

En consecuencia, dado que no hay certeza sobre la existencia, o inexistencia, de la voluntad de la parte actora respecto de la interposición de un medio de este tipo, ni sobre la probable afectación a la esfera jurídica de persona alguna, tampoco es dable prevenir al supuesto promovente para que subsane la omisión referida, máxime al tratarse de un requisito esencial de validez. Ello es congruente con el criterio asentado en la tesis **FIRMA AUTOGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PROMOCIÓN LA FALTA DE.**⁷

Por tanto, dado que el escrito inicial carece de firma autógrafa, o de huella del promovente, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por carecer de un elemento esencial de validez, indispensable para acreditar la voluntad de quien suscribe.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que el sello establecido por la oficialía de partes de la autoridad responsable no asiente la naturaleza facsimilar de la firma que obra en el documento. Esto es así toda vez que tal autoridad asentó el hecho en su informe circunstanciado; además, con base en las reglas de la lógica, la

⁵ La firma autógrafa puede ser sustituida por la huella dactilar del actor, más no así por facsímiles, según los criterios establecido en la tesis RECURSO DE **RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTOGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**, op cit.

⁶ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VII, marzo de 1998, p. 790

⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VIII, diciembre de 1998. p. 1049

experiencia, y la sana crítica, se advierte que la firma estampada sobre el nombre del supuesto promovente es un facsímil. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que en el informe circunstanciado se hace constar la presentación de un medio de impugnación el día veinte de junio, con firma autógrafa, de idéntico contenido al escrito que nos ocupa, al cual se le dio el trámite previsto en el artículo 325 de la *Ley*⁸ y que se encuentra radicado bajo el diverso expediente RAP-08/2017.

Sin embargo, a ningún efecto conduce dicha presentación toda vez que, en primer término, para que proceda la ampliación de los medios de impugnación es necesaria la existencia de hechos novedosos, íntimamente relacionados con la pretensión aducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda; en segundo lugar, es indispensable que dicha ampliación se presente dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁹ En el caso particular, no se acredita ninguno de los dos supuestos.

Esto es así pues, en términos de lo asentado por la autoridad responsable, el escrito presentado el veinte de junio es de contenido idéntico al interpuesto originalmente, por lo cual no existen hechos novedosos, íntimamente relacionados con el escrito primigenio, ni desconocidos para el promovente, que se traigan al conocimiento de la autoridad electoral.

⁸ Foja 3 del expediente.

⁹ Ello de conformidad con lo considerado en las tesis de jurisprudencia del *TEPJF* de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, con clave de registro 13/2009, y la relativa **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, de clave 18/2008.

Además, el plazo para inconformarse contra el acto impugnado feneció el diverso dieciséis de junio, es decir, cuatro días naturales antes de la interposición del segundo escrito. Ello obedece a que se trata de un *RAP*, el cual deberá promoverse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto reclamado, según lo dispuesto por el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*.

Además, el artículo 306, numeral 3, de la *Ley* establece que cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral, las actuaciones del *Tribunal* sólo se practicarán en días y horas hábiles.

En ese orden de ideas, del expediente se advierte que el *Instituto* notificó personalmente el acto impugnado el día doce de junio, surtiendo sus efectos el mismo día.

En consecuencia, el plazo para inconformarse contra el acto referido feneció el diverso dieciséis de junio; es decir, cuatro días naturales anteriores a la presentación del segundo escrito. Por tanto, en el supuesto de tratarse de una ampliación del medio de impugnación, su interposición debió realizarse a más tardar, el dieciséis de junio.

Lo anterior se ilustra de la manera siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del RAP (Art. 307, numeral 1 de la Ley)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del recurso de apelación				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del segundo escrito	Presentación del segundo escrito
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		
Doce de junio	4 días	13-jun	14-jun	15-jun	16-jun	Del 19 al 20 de junio	20 de junio

Por tanto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que se acredita la causal dispuesto en el artículo 395, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**